

arrestó á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 297. El paisano que cometiere contra la Policía Militar alguno de los delitos á que el precedente artículo se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 298. Todo militar ó asimilado, que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la Policía Civil, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á dos años de prisión.

CAPITULO VI.

VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS EN GENERAL.

Art. 299. El militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPITULO VII.

MERODEO, APROPIACION DE BOTIN. DESPOJO A PRISIONEROS, HERIDOS O CADAVERES.

Art. 300. El militar ó asimilado que, yendo en marcha con la fuerza á que pertenezca, se apodere sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 301. El militar ó asimilado, que en campaña se apodere injustificada é indebidamente, de objetos pertenecientes al botín de guerra ó presas marítimas, ó que hayan sido tomados como tales, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de objetos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

Art. 302. Todo el que despojare á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya sea sobre el campo de batalla ó lugar del combate, ó ya al ser transportados á otro sitio, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 303. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se impondrá la pena de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la privativa de libertad que corresponda.

CAPITULO VIII.

PILLAJE. PIRATERIA. DEVASTACION.

Art. 304. Se castigará con prisión de tres á nueve años á todo militar ó asimilado que, valiéndose de su posición en el Ejército, ó de la fuerza armada, ó aprovechándose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno, las cosas pertenecientes á los habitantes del lugar.

Art. 305. La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicará al que valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio; y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto de ese exceso. Si éste fuere injustificado y el que incurra en él no se apropiare de ese producto, la pena será la de un mes de arresto á un año de prisión.

Art. 306. Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se ejercieran actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infrinja este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito.

Art. 307. Todo militar ó asimilado que por alguno de los medios expresados en el art. 305, cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este capítulo, sufrirán la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en la disposición precedente.

Art. 308. Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere, en campaña de guerra, de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á alguno de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

Art. 309. No se considerará como responsable de los delitos á que los artículos precedentes se contraen, al que sin violencia de ninguna clase se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiera sido indispensable para su propia conservación, y que de una manera injustificada se le hubiera rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia innecesaria, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare por sí misma la comisión de otro delito especial.

Art. 310. El que, sin exigirlo las operaciones militares, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruyere maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 311. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación, hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto por el Cód-

go Penal del Distrito Federal, debiendo reputarse como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO IX.

CONTRABANDO.

Art. 312. El militar ó asimilado que valiéndose de su posición ó autoridad, ó de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza á fin de impedir la introducción del contrabando ó aprehenderlo, se rehuse á ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años.

CAPITULO X.

REBELION.

Art. 313. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que, substra-yéndose á la obediencia del Gobierno y aprovechándose de las fuerzas que manden ó de los elementos que hayan sido puestos á su disposición, se alcen en actitud hostil para contrariar cualesquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 314. Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que hayan tomado parte voluntariamente en el delito á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 315. El militar ó asimilado que incitare á otros para rebelarse, será castigado con prisión de tres á siete años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelión, pero en los casos en que los medios concertados para ello hubieren sido el asesinato, el robo, la piratería, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, la pena será la de ocho á diez años de prisión.

Art. 316. Si consumada la rebelión, los responsables de ella se rinden incondicionalmente á la primera intimación de sus Jefes ó de otros del Ejército ó á la de cualquiera autoridad de la República, sin haber cometido otro acto hostil, ó alguna violencia contra los particulares, ó buques nacionales ó extranjeros, los Oficiales rebeldes y sus asimilados, serán castigados con la pena de diez años de prisión.

Art. 317. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya, alguno de los otros delitos indicados en él, los Oficiales y sus asimilados serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 318. A los individuos de la clase de tropa y sus asimilados que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el art. 316, se les impondrá la pena de cinco años de prisión.

Art. 319. Aquellos de esos mismos individuos que habiendo tomado parte voluntariamente en la rebelión, estuvieren comprendidos en el caso del art. 317, serán castigados con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 320. A los paisanos responsables ante los Tribunales militares, del delito de rebelión, se les aplicará la penalidad establecida respecto de ese mismo delito, por el Código Penal del Distrito Federal.

CAPITULO XI.

TRAICION.

Art. 321. Se castigará con la pena de muerte, á todo el que estando al servicio de la República:

I. Se pase al enemigo.

II. Entregue al enemigo la fuerza que tenga á sus órdenes, la bandera, las armas, los fuertes, plazas, buques de guerra ú otros puntos de defensa de las tropas, arsenales, fábricas, almacenes ó cualesquiera otros depósitos de materiales del Ejército, ó provisiones de boca ó guerra, salvo los casos de capitulación celebrado con estricto arreglo ó lo prevenido en la Ordenanza respectiva.

III. Proporcione al enemigo víveres, medios de transporte, dinero, armas, municiones ó cualesquiera otros recursos ó elementos de ofensa ó defensa.

IV. Destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en la fracción anterior, ó impida de esa ó de cualquiera otra manera que las tropas ó buques nacionales los reciban.

V. Reclute gente para el servicio del enemigo, ó excite, comprometa ú obligue á la que esté al de la República, á pasarse al de aquél.

VI. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó señales, ó planos de fuertes, bahías, fondeaderos, poblaciones fortificadas, ó por cualquier otro medio le facilite la entrada en alguno de ellos.

VII. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó auxilie á los espías de aquél.

VIII. Excite una revuelta entre las tropas nacionales, ó á bordo de un buque al servicio de la Nación, ó que navegue con bandera de guerra mexicana, cuando estos hechos los lleve á cabo al frente del enemigo.

IX. Destruya los canales, valizas, semáforas, cables, caminos ó telégrafos, ó los inutilice para el servicio de la Nación con provecho del enemigo; envenene las aguas potables ó víveres, ó altere el curso de las primeras, prive á las tropas ó barcos de los elementos de guerra ó de los recursos necesarios, ó de cualquier otro modo los perjudique en beneficio del enemigo.

X. Revele al enemigo la consigna, el plan de señales, la palabra de seña, la contraseña ó cualquiera orden ó asunto que requieran igual reserva.

XI. Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra ó al especial de la marina, ó deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

XII. Sirva como guía ó conductor para una empresa de guerra, ó de piloto ó práctico, ó de cualquiera otra manera en una naval, contra las tropas de la República ó sus barcos de guerra ó corsarios, ó siendo guía ó conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente ó les cambie rumbo á los barcos, ó procure por cualquier medio su pérdida.

XIII. Haga señales militares al frente del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, ó para engañarlas, excitarlas á la fuga, causar su pérdida ó la de los barcos, ó impedir la reunión de unos ú otras, si estuvieren divididos.

XIV. Deje de ejecutar, en todo ó en parte, una orden del servicio, ó la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.

XV. Empresa, entable ó facilite con personas que estén al servicio del enemigo, y sin la autorización competente, relaciones verbales ó por escrito, sobre asuntos relativos al servicio ó á las operaciones de guerra.

Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los Jefes de fuerzas enemigas, con objeto de celebrar armisticios ó para otros fines lícitos.

XVI. Circule ó haga circular dolosamente en el Ejército, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XVII. Transmita al enemigo algún libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVIII. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquier modo proteja su evasión al frente del enemigo, en el combate ó durante la retirada.

XIX. Fatigue ó canse intencional y dolosamente á las tropas nacionales ó las tripulaciones, extravíe el rumbo de un buque ó imposibilite por cualquier medio á la tripulación para la maniobra, ó á la nave para el combate.

Art. 322. En el caso de la frac. XVIII del artículo anterior, en vez de la pena de muerte, se impondrá la de seis á doce años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero á quien hubiere puesto en libertad ó cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado, ó por afinidad hasta el segundo inclusive, ú otras igualmente atendibles, á juicio de los tribunales.

Art. 323. El militar, asimilado ó paisano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la frac. XVIII de ese artículo, y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el art. 322, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reunidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, coniviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los Tribunales Militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD O CONSERVACION DEL EJERCITO O DE LO PERTENECIENTE A EL.

CAPITULO I.

FRAUDES. FALSIFICACION. MALVERSACIONES.

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes,

mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes, gasto común, etc., etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cualquiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ú otros efectos destinados al servicio; cambie, sin autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, el del Detall, el Capitán ó encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la Marina los Oficiales del cargo ó Brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la frac. I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluído y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración Militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la co-